

2020-453 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

FABIÁN MORENO CRUZ <fabianlm0911@gmail.com>

Jue 9/09/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (472 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021..pdf;

Cordial saludo,

Señor
Juez Quinto Civil Municipal
Villavicencio - Meta

Asunto: Adecuación de Solicitud de Medidas cautelares.
Referencia: 50001400300520200045300
Demandante: Cesar ivan calderon y Lili Rocio Castro.
Demandado: Inversiones San Joaquin. S.A.S.

Por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 06 de septiembre del año en curso dentro del proceso de la referencia, para lo cual tener en cuenta el archivo adjunto.

Atentamente,

Fabián Leonardo Moreno Cruz
C.C. No. 1121919526 de Villavicencio, Meta.
T.P. No. 308609 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
VILLAVICENCIO – META.

E. S. D.

REFERENCIA: 50001400300520200045300.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CESAR IVAN CALDERON YEPES Y LILI ROCIO CASTRO.

DEMANDADO: SONIA PAOLA MONTOYA NARVAEZ E INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo consagrado en el artículo 318, 320 Y 321 del Código General del Proceso, me permito, mediante el presente escrito, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha seis (06) de septiembre del año en curso dictado en el curso del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos que procedo a exponer.

El despacho no atiende la solicitud de medidas cautelares de que trata el inciso b del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, interpuesta por el suscrito, señalando que en la demanda no se persigue el pago perjuicios causados de una responsabilidad contractual, sin embargo, dicha apreciación no atiende a la realidad, toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda aflora que mis poderdantes celebraron un contrato de compraventa de un bien mueble de forma verbal, vehículo automotor, y que las partes accionadas incumplieron el acuerdo de voluntades, lo que le generó unos daños y perjuicios a mi poderdante que están siendo solicitados dentro de la demanda, lo que a todos luces deja ver que se configura una responsabilidad civil contractual que faculta solicitar las cautelares de que trata la norma en mención.

En este sentido es preciso resaltar que en todo proceso ordinario en el que se reclamen perjuicios por responsabilidad civil, contractual o extracontractual, se pueden presentar dichas medidas “desde la presentación de la demanda, pueda el demandante solicitar inscripción de la demanda sobre cualquier bien de propiedad del demandado” (Forero Silva, 2017, pág. 15).

Es por esto que el suscrito formulo en la pretensión 5 y 6 del libelo inicial, declarar y condenar a los demandados por los daños y perjuicios causado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de compraventa.

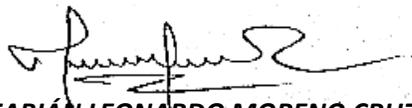
Por otro lado el despacho señala en el auto de fecha 06 de septiembre que las cautelares deben someterse a lo reglado en el literal a del inciso primero del artículo 590 del C.G. del P. y que estas deben limitarse al bien que fue objeto del contrato, dejando de un lado las amplias facultades que dio el legislador dio la faculta de decretar y practicar medidas cautelares señalando que “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, con la finalidad de que se garanticen los objetivos materiales de la sentencia y se respeten lo fines constitucional que se persiguen con el proceso, sin embargo, esto fue tenido en cuenta por el despacho al momento de negar el decreto de las cautelares solicitadas, toda vez que de no ser procedentes de la forma establecida en el inciso a del numeral primero del artículo 590 del C.G. del P., se le debió dar trámite por la vía señalada en el inciso C de la norma en comento.

Así mismo es preciso resaltar que las cautelas no pueden ir dirigidas en contra del bien que fue objeto del contrato porque este carece de identificación, toda vez que este hacia parte de un concesionario de carros de propiedad de los accionados y en la negociación se estableció las características, línea y modelo del vehículo a adquirir, por lo que resulta inviable dar cumplimiento al requerimiento formulado por el despacho de someter y limitar la solicitud de las cautelas a lo consagrado en el literal a del numeral primero del artículo 590 del C.G. del P., de igual forma, resulta pertinente destacar el hecho de que la camioneta Toyota Hilux modelo 2008 que fue entregada como forma de pago y posteriormente vendida en el concesionario de propiedad de los demandados.

Conforme lo anterior, le solicitó a su despacho reconsiderar la decisión adoptado mediante el auto recurrido de fecha 06 de septiembre de 2021 y decretar las medidas cautelares solicitadas por el despacho, teniendo en cuenta que ya se prestó la debida caución que garantiza la indemnización de los perjuicios que pudiesen llegar a generar del decreto y practica de las cautelas y que de la demanda y pruebas allegadas al dossier aflora la apariencia de buen derecho, la legitimación o interés para actuar de mis poderdantes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

En consecuencia, insto a usted Señor Juez, que como resultado de la anterior solicitud, se decreten las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia se libren los oficios correspondientes, a todas y cada una de las entidades competentes para dar aplicación y cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su despacho, en la mayor brevedad posible, de no acceder al presente recurso, dar trámite al recurso de apelación de que trata el artículo 320 y siguientes del Código General del proceso.

Atentamente,



FABIÁN LEONARDO MORENO CRUZ

C.C. No. 1.121.919.526 de Villavicencio- Meta

T.P. 308609 del C.S. de la J.